

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XL

PANAMÁ, 12 DE MARZO DE 1914.

NÚMERO 2043

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Sala 3.^a Casa particular: Calle 2.^a No. 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

BERNARDO LAFERRERE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Sala 3.^a Casa particular: Calle 2.^a No. 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARONA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No. 30.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDRÉVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No. 30.

Secretario de Fomento.

RAMÓN J. ALVAREZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No. 30.

Secretario de Guerra y Marina.

OSCAR A. GARCÍA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No. 30.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$8.00
Por seis meses..... 3.50
Por tres meses..... 2.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.^a de 1908 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

En folio: que contiene en español e inglés la Ley 1.^a de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indómitas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMORA

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Elegante Martillo» para el Puerto de Panamá, a R. 1.00 el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMORA

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMORA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

que se refiera el asiento, comenzando por este último, en la foja marcada por las iniciales de ambos apellidos y al lado el folio, número del libro y número del asiento.

La persona de que se trata no tiene más que un apellido, ese apellido se pondrá en la foja marcada con las iniciales de ambos nombres.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, sino que no habrá más espacio, sino que en seguida, de las citas ya anotadas se harán las, de los asientos que ocurran posteriormente.

Artículo 39. Todos los actos del Estado Civil que fueren inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán, a requerimiento de éstas, ser transcritos al Registro de su domicilio, con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPÍTULO V.

Del Registro de Nacimiento.

Artículo 40. La inscripción de nacimientos en el Registro Civil expará, además de las circunstancias generales de toda inscripción, las siguientes:

1.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión o oficio de la persona que avise el nacimiento, y el parentesco o otro motivo por el cual está obligado, según la ley, a dar ese aviso.

2.º La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento.

3.º El sexo del recién nacido.

4.º El nombre que se lo haya puesto o se le haya de poner.

5.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, profesión o oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, cuando se declarare legalmente los nombres de dichos padre y madre.

6.º La legitimidad o ilegitimidad del recién nacido.

En el caso de que el recién nacido tuviera a haberse bautizado, o sea hermano del mismo nombre, se declarará su orden en la filiación, anotando las partidas de nacimiento y bautismo anteriores que llevara el mismo nombre.

Artículo 41. En la inscripción de nacimiento del expósito se hará mención:

1.º De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado o expuesto.

2.º De su edad aparente, y de los rasgos de su fisonomía particularmente defectuosos de conformación que lo distinguen.

3.º De los documentos o declaraciones que lo acompañen.

4.º De las joyas o objetos que sobre él o en sus inmediaciones se hayan encontrado.

5.º De los vestidos o ropas en que se halla vestido o cubierta.

6.º De cualquier otra circunstancia o indicio que pudiese servir para la identificación de su persona.

Artículo 42. Los objetos encontrados con el niño, y el mismo abandonado, se remitirán al Registro General, al Registro de su domicilio, o al Registro de la forma que establezca el Gobierno, y al fuero de otra autoridad respectiva, para que se conserven también en el mismo archivo, marcándolos de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 43. En el asiento de inscripción de documentos de hijos naturales no habidos, se anotará, además de lo que se refiere al mismo padre, por sí o por medio de apoderado con poder especial, hacia la declaración de su paternidad.

Artículo 44. Habiendo nacido el niño durante el matrimonio, o en tiempo en que se celebró el mismo, si nace dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o éste afirme que el hijo no es suyo.

Artículo 45. Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de su entierro.

Artículo 46. Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará

cual se le ha de poner, consultando previamente a la voluntad de sus padres concordes; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de persona, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Artículo 47. Cuando el niño no muriese antes de haberse inscrito, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no violen ni ofendan a la moral pública.

Si el niño fuere expósito, y entre otros nombres hallados con él hubiere alguno que se le haya de poner, y el apellido ó el de uno de los nombres determinados, se respetará la indicación, si no fuere inoportuno.

Artículo 48. Cuando se declare el nacimiento de dos niños gemelos, se indicará, con precisión y exactitud, en la inscripción de cada uno de ellos, la hora del nacimiento respectivo, si fuere conocida; si no lo fuere se expresará así en la inscripción.

Artículo 49. Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en la forma respectiva con todas las circunstancias prescritas en la ley y en este Reglamento, y se anotará en el índice declarando y dos testigos de asistencia, como está indicado. Hecha la inscripción, extenderá en el correspondiente cupón, que se sellará y firmará, previo control, por las mismas personas que el cupón de nacimiento, se remitirá al Registro Central por el correo inmediato, y al interesado se le dará una constancia, que habense verificado la inscripción.

Artículo 50. Aunque el nacimiento de los hijos de panamense en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro Central de Panamá en el punto más próximo al de su residencia, remitiendo al Jefe de la autoridad que la inscripción ya hecha, si no lo fuere posible comparecer personalmente con tal objeto. En el caso de que la inscripción, remitirá, a su vez, al Registro Central una de dichas copias con el cupón correspondiente, para que se anote en el Registro respectivo.

Artículo 51. Al margen de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Central, se anotará sucesivamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan en el Registro de la misma persona, y en general todos los actos jurídicos que modifiquen su estado civil, aunque no sean objeto de inscripción, como las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de hijos naturales, las sentencias de divorcio y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las interdicciones, las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de hijos, las naturalizaciones, las manifestaciones de voluntad.

Artículo 52. Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 51, el funcionario que las haga, además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente después de haberse inscrito en el Registro, y por los interesados, o otra persona en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar a aquéllas, y los que se hallen revestidos de todos los requisitos legales para ser válidos y auténticos.

2.º Cuando a los documentos presentados se remitiera a que se anotara en el Registro, el requisito indispensable para su validez, o autenticidad, el Registrador se abstendrá de hacer la inscripción, hasta que tales documentos a quien se los haya entregado o remitido, expresando el defecto ó el efecto de la falta, para que sean subsanados según corresponda.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos, al presentar los documentos para subsanar los defectos a que se refiere la regla anterior y el Registrador persistiere en opinar que no los subsanaron, el Poder Ejecutivo, quien resolverá, con audiencia del Procurador General, lo que estime conveniente para el interés del Registro ó del Poder Ejecutivo, en estos casos se entenderá sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos

los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

Cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiere cualquiera de las anotaciones que se detallan en el artículo 51, por lo que no tiene un asiento en el Registro de nacimientos en vista de la certificación ó documento que se le presente, el funcionario del Registro, al hacer la inscripción, expresando que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder hacer la anotación. Continúa se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, y cuando la inscripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado ó inscrito.

5.º Las anotaciones se escribirán con caracteres diminutos, pero claros, a fin de que puedan consignarse todas las concurrencias a cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algún caso resultare insuficiente dicho espacio, se continuará en la forma que se indica en la continuación de la última carta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al primer asiento marginal que en él haya quedado incompleto, en estos términos: «Falta al folio (tantos); y en este se encabeza la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)».

Artículo 53. Cuando ocurriere alguna causa de fuerza mayor que impida ó dificulte la comunicación del asunto de nacimiento, nacido el niño con aquél en que está situado el Registro, el término de cinco días señalado en el artículo 35 del Código Civil se entenderá prorrogado por todo el que durare dicho obstáculo.

Artículo 54. Los nacimientos ocurridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1913 podrán ser inscritos en el Registro del punto en donde tuvieron lugar, si el día 1.º de Julio del presente año, siempre que los interesados comprueben el hecho con los testigos que se hallen bajo juramento ante el empleado encargado del Registro, dando noticia exacta de la fecha en que aconteció, ó con una copia de la partida de nacimiento de bautizo expedida por el párroco respectivo.

Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público tendrán de promover las inscripciones de esa clase de que tuvieron noticia, procediendo al efecto con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 56. Los párrocos darán parte diariamente al Registrador Auxiliar de mayor categoría que haya en su parroquia, de los bautizos que se verifiquen, con expresión del día, mes y año del nacimiento del niño y de los demás datos necesarios para su inscripción, utilizando para ello las fórmulas o esquemas establecidos.

Artículo 57. El Registrador que recibiere el parte suddito averiguará si los nacimientos mencionados en el parte han sido inscritos, y en el caso de que alguno ó algunos no lo estén haberá que comparecer a los padres y padrinos respectivos, para que en la inscripción correspondiente y les fupondrá la multa a que hubiere lugar por no haber avisado al Registrador oportunamente. Castigará de igual modo a las demás personas que estando obligadas a dar parte no lo hubieren dado, a no ser que aleguen y justifiquen una causa eximente.

Artículo 58. Los párrocos le enviarán al Registrador General, al fin de cada mes, un parte circunstanciado de los bautizos que hubieren verificado durante el mes, y el Registrador General, en vista de ese parte, impondrá a quien correspondiere la sanción señalada en el artículo 17 de la ley de 1913, si resultare que los respectivos nacimientos no han sido inscritos en el Registro por negligencia ó culpa del Registrador local.

Artículo 59. Los párrocos que no suministren oportunamente los informes de bautizos que se detallan en los artículos anteriores pagarán una multa de uno a cinco balboas por cada omisión, que le impondrá el empleado encar-

gado del Registro que tenga facultad para exigir tales informes.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de Matrimonios.

Artículo 60. Los matrimonios civiles que se efectúen después del primero de Abril del presente año, se inscribirán en el Registro de Matrimonios, en virtud del informe que suministre el empleado que lo haya solemnizado.

Los matrimonios que celebre la Iglesia Católica después de la fecha citada en el artículo anterior se inscribirán en el Registro de Matrimonios, en virtud del informe que expida el párroco respectivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 44 de 1912.

Todo matrimonio válido conforme a las leyes vigentes, celebrado en cualquier tiempo entre panamenses ó extranjeros, sea dentro ó fuera de la República, se inscribirá en el Registro, a solicitud de cualquiera de los cónyuges interesados, o de sus descendientes u otros herederos, si ambos cónyuges hubieren fallecido. Deben presentarse al efecto los documentos que acrediten la celebración del matrimonio convenientemente autenticados y legalizados.

Artículo 61. En el lugar del Registro no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes, ni tampoco se inscribirá el matrimonio cuando antes de haber sido celebrado, se hubiere declarado su nulidad por autoridad en el mismo Registro, que afecte la validez de tal matrimonio con arreglo a las leyes expresadas.

Artículo 62. En todo asiento que registre un matrimonio se hará constar siempre el día en que se celebró el registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 63. Cuando el Registrador resultare con falta de las declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio ó que pudiesen dar lugar a ella, el Registrador General suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que la impiden, para que éste lo comunique a los interesados.

Artículo 64. En el caso de que el Registrador General, en un matrimonio, se expresare, además de las declaraciones propias de toda inscripción, las siguientes:

1.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio del domicilio de los padres y abuelos de los contrayentes, si son legalmente conocidos.

2.º La legitimidad o ilegitimidad de los contrayentes, pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos legítimos o ilegítimos.

3.º El nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio del apoderado del contrayente que no comparece personalmente a la celebración del matrimonio.

4.º La circunstancia de haberse fijado los edictos ó hecho las publicaciones que exige la ley, ó la de no haberse cumplido con ellas, o de haberse celebrado el matrimonio en artículo muerto, ó por haber sido el matrimonio religioso, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa.

5.º La circunstancia de no haberse hecho oposición a la celebración del matrimonio ó la desistimiento de ésta por autoridad competente.

6.º La licencia expedida por la ley tratándose de menores que no tengan la edad requerida para contraer matrimonio libremente.

7.º Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitimaron, y que, en los contrayentes, no hubieran tenido haber tenido, según resulte del acta respectiva.

8.º El nombre y apellido del cónyuge que muere, y el lugar de su entierro, si fuere en el Registro de Matrimonios, o en el Registro de Entierros, si no lo fuere.

Artículo 67. Cuando se haya celebrado un matrimonio en artículo muerto, el Registrador General, en el Registro, tan luego como se presente la prueba de que ha sido revalidado, al ocurrir en el Registro de Matrimonios, lo inscribirá en el artículo 135 del Código Civil.

antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, quien oirá previamente, al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 104. El Presidente de la República, oyendo previamente al Procurador General de la Nación y al Registrador General, podrá, en todo o en parte, dictar la Resolución que estime justa y conveniente dentro del término de quince días y la comunicará a quien corresponda.

Artículo 105. La providencia ejecutiva de la sentencia firme en que se autorice al cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará al Registrador Central, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere en el Registro Civil se procederá del modo indicado en la prescripción 4ª del artículo 52 de este Reglamento.

Mientras no se verifique esa anotación, no producirá efecto alguno la Resolución ejecutiva ni la sentencia referida.

Capítulo XIII.

De las faltas en los libros del Registro y la subsanación de ellas.

Artículo 106. Las equivocaciones o omisiones cometidas antes de firmarse una inscripción, que no puedan subsanarse del modo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento a continuación, o después del último si ya se hubiera extendido alguno.

Al nuevo asiento se le hará la numeración que le corresponde después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Artículo 107. Los errores ó faltas cometidos en inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse del modo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento, no podrán por el Registrador en conocimiento de los interesados, subsanarse ni el se opere su publicación, o por medio de adición al padrón, o por medio de la Oficina, para que dentro de quince días se presente a la Corte para que, en su caso, se le haga constar a sus derechos en el expediente que se instruya para subsanar el error cometido, conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código Civil y en el artículo 33 de este Decreto.

Si los interesados no se apersonaren dentro del término establecido, el Registrador que instruya el expediente reclamará de oficio los documentos necesarios y procederá a las demás justificaciones necesarias al efecto.

Artículo 108. Formado el expediente con la certificación del asiento, los ejemplares de los ejemplares del período en que se hubiera publicado el edicto emplatario, las pruebas recibidas y los alegatos de los interesados que se apersonaron, se remitirá por el Registrador General a la Corte para que, dentro de quince días, se presente a la Corte para que, en su caso, se le haga constar a sus derechos en el expediente que se instruya para subsanar el error cometido, conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código Civil y en el artículo 33 de este Decreto.

Artículo 109. En la misma providencia en que el Registrador dispone el envío del expediente de subsanación, se ordenará al interesado que se apersonen en la Corte dentro del término de cinco días.

Artículo 110. La Corte dictará la resolución que considere oportuna, en el caso de que, dentro de los ocho días siguientes al recibo del expediente y devuélvase en seguimiento al Registrador General para que notifique a aquélla a los interesados y proceda de conformidad con lo resuelto.

Artículo 111. En las inscripciones de rectificación que se extiendan en virtud de sentencia firme de la Corte, se anotará al margen de la inscripción la constancia con expresión de la fecha de la misma sentencia.

Artículo 112. En todos los casos de subsanación de errores en que estén interesados menores o personas inhabilitadas para comparecer en juicio, el solicitante deberá ser representado por el Ministerio Público

para que se apersonen en su nombre y a su costa.

Artículo 113. Las faltas que se cometan en los libros, relativas a la numeración de las inscripciones y a la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes.

Artículo 114. Las equivocaciones ó faltas que se refieran a circunstancias no expresadas en los artículos anteriores, se subsanarán en el modo que indique el Registrador General en sus instrucciones generales ó en las que se den para cada caso especial que se le consulte.

Capítulo XIII

Disposiciones varias.

Artículo 115. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro Civil no se podrá exigir retribución alguna. Los interesados sólo deberán satisfacer a quien corresponda el costo de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren, con referencia a los asientos y documentos del Registro, conforme al arancel establecido en este Decreto.

Artículo 116. Los funcionarios encargados del Registro Civil deberán expedir certificación a cualquiera persona que la solicite:

1º Del asiento ó asientos que el interesado solicite.

2º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3º De que no conste en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo.

Artículo 117. Las referidas certificaciones contendrán la copia literal de los asientos y documentos, las notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Registrador General, o por el Registrador Central, o por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario, si lo tuvieran, o por el Jefe de los Registradores Auxiliares. Llevarán también el sello de la Oficina respectiva.

Artículo 118. En las certificaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º del artículo 116, se expresará, además, el libro y folio de donde ellas se tomaron, y se anotará si constan en los asientos y documentos que se transcriban, y la persona a quien se refieren, en virtud de cuya reclamación se expidieron.

Las certificaciones negativas mencionadas en el artículo 3º expresarán también la persona ó autoridad a cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre.

En las que mencionan el ordinal 4º se expresará que la persona a quien se refieren las inscripciones no tiene ó reside en el lugar que le conste al Registrador, y el estado que tenga en el momento de expedirse, a la persona ó autoridad a cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre.

Artículo 119. Los encargados del Registro Civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las mismas defensas, sino en virtud de un mandamiento de autoridad judicial competente.

Tampoco expedirán certificaciones de asientos interrumpidos, sino en virtud de un mandamiento de autoridad judicial competente.

Artículo 120. Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que consten en los libros del Registro, serán anotados en los asientos de las personas que tengan lugar después del primero de Abril del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 119.

Artículo 121. Las certificaciones en referencia se expedirán gratis y en

papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, judicialmente reconocidos como tales, y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que se haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás que establecieron exención las disposiciones del ramo, dichas certificaciones se extenderán en papel sellado de primera clase y por ellas se pagarán los derechos siguientes:

Por las de actas de nacimiento ó de defunción, cincuenta centésimos de balboa.....	B. 0,50
Por las de actas de matrimonio, cincuenta centésimos de balboa.....	1,00
Por las de actas de ciudadanía, cinco balboas.....	5,00
Por las de documentos contentes en el Registro, no excediendo aquella de una hoja de papel sellado, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por cada hoja que exceda, veinte y cinco centésimos de balboa.....	0,25
Por las de fe de vida, domicilio, residencia y estado, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por las de negativas de la existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por cualquiera otra clase de certificación, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50

Artículo 122. Los derechos expresados se pagarán por los que hayan solicitado la certificación al encargado del Registro, o por el Jefe de los Registradores Auxiliares, al pie de su firma, el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expresado por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Artículo 123. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones, que expidan, por el orden correlativo de número, y en el momento de expedirse, por ellas percibirán. El día último de cada mes remitirán los Registradores Auxiliares al Registrador General de la República, por conducto del Registrador General, el total de las cantidades recaudadas en el mes y en el trimestre, y en el momento de expedirse, por ellas percibirán. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones que se perciben por certificaciones en el Registro Central y enviará al Secretario de Gobierno y Justicia otro estado de su cuenta igual al que le pase al Tesorero General, y una copia de cada uno de los que el interesado suyo envíen los Registradores Auxiliares al mismo empleado recaudador.

Artículo 124. La Inspección superior del Registro Civil corresponderá al Secretario de Gobierno y Justicia. La Inspección ordinaria y permanente del mismo Registro estará a cargo del Registrador General, quien la ejercerá bajo la dependencia del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 125. El Registrador General podrá, en todo o en parte, delegar sus funciones que designe como delegados suyos visitará los Registros de Gobierno y Justicia, una vez al semestre, extendiendo acta expresa del estado en que los encuentre.

Artículo 126. El Registrador podrá practicar, además, si por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria, las visitas extraordinarias que juzgue convenientes, ya sea generales a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias que juzgue necesarias.

Artículo 127. El Registrador General siempre que nombre delegados para visitas extraordinarias hará la delegación en la forma siguiente: en la misma forma a los funcionarios encargados del Registro, o a los respectivos delegados, dando dichos delegados las instrucciones que juzgue oportunas con la mayor claridad y precisión posibles.

Artículo 128. Los delegados remitirán al Registrador General las actas de las visitas que hayan practicado dentro de los ocho días siguientes a aquél en que termine la visita. El Registrador devolverá para que se rehagan los documentos que se rehagan, en la forma prevista y conservará convenientemente ordenadas y lo-

gajadas en el archivo del Registro Central las que estime correctas.

Artículo 130. Cuando por el examen de las actas de visita notare el Registrador General alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de Registro Civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso.

Artículo 131. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, irregularidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro Auxiliar del estado civil, podrá denunciar verbalmente ó por escrito al Registrador General, quien, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá a lo demás que corresponda.

Artículo 132. Todos los encargados del Registro Civil responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieren.

Artículo 133. Mientras se adquieren los libros en que han de inscribirse las naturalizaciones y declaraciones de vecindad en el Registro Central, se abrirán en éste, o en el libro para todas las naturalizaciones y declaraciones de vecindad ó libros separados para cada uno de los datos concernientes a esos estados civiles, según más conveniente le parezca al Registrador General.

Artículo 134. El Secretario de Gobierno y Justicia ordenará la formación de los libros del Registro Civil para la sección de ciudadanía y vecindad, a teniéndose en cuenta y fuera por las indicaciones del Registrador General.

Artículo 135. Este decreto se promulgará precedido de la Ley 4ª de 1912 y del Título 20, Libro Primero de la Ley 1ª de 1912, y de las pruebas del estado civil. Los términos de Notarios, Prefectos, Corregidores, y Jueces de Paz, en los que se mencionen dichos, con referencia a los Registradores del Estado Civil mencionados en este Decreto, que empezará a regir luego de la publicación de este decreto, se entenderán en el primer día de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero del noventa y tres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 33 DE 1914

[DE 23 DE FEBRERO]

por el cual se señala la fecha en que deberán empezar a regir los libros de los Registradores Auxiliares del Registro Civil.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los Registros Auxiliares del Registro Civil de que trata el Decreto número 17, de 1913, que entró en vigor el 17 de Febrero del presente año, empezarán a funcionar desde el 1º de Abril del presente año.

El Registrador General proveerá oportunamente dichas oficinas de los ejemplares necesarios para las inscripciones y comunicará las instrucciones conducentes para la corrección de éstas a los funcionarios encargados de las mismas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Febrero de mil noventa y tres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

CIRCULAR

del Obispo de Panamá. A los Párrocos, sobre la cooperación del Clero al Registro Civil. Gobierno eclesiástico.—Obispos de Panamá. Circular número 21.—Panamá, 19 de Diciembre de 1913.

A los señores Párrocos y Rectores de Iglesias que ejercen la cura de almas en la Diócesis.

Venerables hermanos:

La Iglesia Católica en todo tiempo ha procurado no solo el adelanto moral y espiritual de sus hijos, sino también su adelanto social en cuanto es compatible con su divina constitución y los deberes religiosos de aquéllos.

A este fin ha fomentado y secundado siempre todo lo que tiende al progreso bien entendido de los pueblos. Ha por lo tanto un deber no sólo de buen ciudadano, sino también de buen cristiano prestar a la autoridad civil un apoyo eficaz cuando toma medidas que tienen por objeto promover el adelanto social de la República.

Acaba de dar el Gobierno de la Nación una ley reglamentaria del Registro Civil de los ciudadanos, y nos ha pedido el apoyo eficaz del Clero como medio adecuado y poderoso para asegurar el exacto cumplimiento de dichas leyes. Ordenamos, por lo tanto, a los Párrocos y encargados de Iglesias que ejercen la Cura de almas en esta ciudad, que diariamente envíen a la Oficina del Registro Civil una lista de los bautizos y matrimonios que efectuaron así como de las defunciones de individuos cuyos funerales hicieron. Los Párrocos del interior lo harán por cada correo, enviando dichas listas a la Oficina Central de esta Capital. Las mencionadas listas consistirán en tres hojas los modelos que oportunamente se les remitirá con este fin.

De la manera más encarecida os recomendamos, Venerables Hermanos, la puntual ejecución de esta disposición, y esperamos que no daréis lugar, por falta de cumplimiento, a la imposición de ninguna pena.

Dios os guarde.

+ GUILLERMO,
Obispo de Panamá.

SECRETARÍA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente que en el Despacho a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 594, de propiedad de los señores Le Roubaix, Oudenkoven & Cia., de número 2 rue du Seigneur, Bergerhout, Amberes, Bélgica.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las velas de manufactura de los solicitantes.

Los propietarios de la marca en cuestión se reservan expresamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y también en conexión con otras marcas y señales distintivas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que en la representación de una herradura de caballo con las palabras TRADE MARK en el centro. Esta

TRADE
MARK

marca se aplica a la envoltura de las velas por medio de etiquetas o marbetes, y a las calas etc., que las contienen; y puede ser impresa litografiada o grabada.

Al presentarle este permiso acompaño los siguientes anexos:

El comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; Cuatro facsimiles. Un cliché; El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Bélgica); y El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse en nombre y a favor de los señores Le Roubaix, Oudenkoven & Cia., de número 2 rue du Seigneur, Bergerhout, Amberes, Bélgica.

Panamá, Enero 13 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publico en el periódico oficial la solicitud que precede, y al transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACERVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Sirvase usted disponer que en el Despacho a su muy digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 25060, de propiedad de los señores Ferrier, Limited, de 45-47 Wigmore Street, Londres, W., Inglaterra.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio una agua mineral de manufactura de los peticionarios.

La marca de referencia consiste en una etiqueta d' marbete impreso o litografiado, en forma de óvalo, con la siguiente inscripción:



Dentro del pequeño óvalo debajo de la palabra FERRIER se ve la representación de una botella. La firma solicitante se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diversas partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que en como queda descrito, a saber: «GAR Naturrel en semicírculo, debajo SOURCE, inmediatamente después FERRIER, y luego, en semicírculo invertido CHAU de Table Naturrel».

La marca se aplica a las botellas por medio de etiquetas ó bien grabándolas, y también en las calas ó otros envases que usan los fabricantes para empacar su producto.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; Cuatro facsimiles. Un cliché; Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra); y El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse en nombre y a favor de los señores Ferrier, Limited, de 45-47, Wigmore Street, London, W., England.

Panamá, 13 de Enero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publico en el periódico oficial la solicitud que precede, y al transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACERVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la patente de invención número 120294, de propiedad de la Victor Talking Machine Company, de la ciudad de Camden, New Jersey.

El invento de que se trata consiste en un estilete ó aguja, para los fonógrafos, manufacturado de tungsteno y en tal forma que puede usarse indefinidamente sin que los discos sufran daño alguno material. Estos estiletes están contruidos de tal manera que encierran dentro en las ranuras de los discos y no aumentan el acrobo de éstos, y por lo tanto la cualidad del disco no se afecta aun cuando se toman los referidos discos respectivamente en tal forma que los discos sufran daño alguno material. Estos estiletes pueden usarse hasta 400 veces sin necesidad de cambiarlos, y sin afectar en nada el acrobo de la reducción del sonido, en lo que consiste su superioridad sobre las agujas comunes que se usan para cambiarlos, después de cada pieza, pues de lo contrario el sonido es imperfecto y los discos se dañan rápidamente.

Al presente me permito acompañar para mayor claridad una relación detallada del invento, en duplicado, así como siete diagramas del estilete en cuestión. Estos diagramas van contenidos en un pliego, del cual adjunto dos ejemplares.

También incluyo:

Comprobante del haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; Comprobante de que el invento de que se trata ha sido patentado en el país de su origen (Estados Unidos); y El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse por un período de quince años a nombre y en favor de la Victor Talking Machine Company de Camden, New Jersey, Estados Unidos.

Panamá, 19 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publico en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y al transcurrido más de noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la patente, solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACERVEDO.

2 vs. 2

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondiente a los días 7 y 8 de Marzo de 1914.

DÍA 7

Existencia anterior.....	B. 469,897,024
Entradas de hoy.....	13,140,114
Suma.....	483,037,14
Salidas de hoy.....	8,596,70
Existencia para mañana.....	474,438,44

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 14,982,86
Plata Panameña.....	307,170,10
Monedas de Nickel.....	415,82
Agentes Fiscales.....	181,161
Varios Documentos.....	11,688,00
Suma.....	474,438,44

Panamá, 6 de Marzo de 1914.

DÍA 8

Existencia anterior.....	B. 474,438,44
Entradas de hoy.....	3,782,18
Suma.....	478,221,16
Salidas de hoy.....	12,601,33
Existencia para mañana.....	465,599,83

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8,010,72
Plata Panameña.....	384,975,63
Monedas de Nickel.....	415,82
Agentes Fiscales.....	181,161
Varios Documentos.....	12,706,30
Suma.....	465,599,83

Panamá, 6 de Marzo de 1914.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMOR.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correo en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de docecientos colones (\$200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia ó en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública, recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que se trate.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JERETH B. DUNCAN.

Imprenta Nacional